



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

Nota a fallo

**LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA UN PROCESO
PENAL LIBRE DE PREJUICIOS**

Paula Coelho

2021

Abogacía

Legajo: VABG77074

DNI: 40.807.615

Tutor: Carlos Isidro Bustos

SUMARIO

I. Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica. **III.** Historia procesal y decisión del Tribunal. **IV.** Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. **V.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **VI.** Postura de la autora. **VII.** Conclusión. **VIII.** Referencias.

I. Introducción

La igualdad real entre hombres y mujeres es uno de los grandes desafíos de este siglo, que suele decirse, es “el siglo de las mujeres”¹. El tratamiento judicial de los casos de violencia contra la mujer es un asunto de gran importancia para lograr dicha igualdad. Entre los problemas centrales que pueden presentarse al momento de sancionar delitos dirigidos contra mujeres en razón de su género², dando como resultado la impunidad de estos hechos, se distinguen dos: por un lado, los prejuicios discriminatorios basados en estereotipos negativos sobre las mujeres y otras disidencias sexuales que pueden pesar sobre las víctimas; y por otro lado, que estos delitos pueden resultar difíciles de probar -aunque no imposibles- por ocurrir generalmente en el ámbito privado y en ausencia de testigos, por lo que el testimonio de la víctima se vuelve fundamental para su determinación.

El fallo “Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119 3° párrafo-” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 4 de junio de 2020³, nos presenta un caso de violencia sexual contra una niña, en donde la Corte debió decidir sobre el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia absolutoria dictada en primera instancia. En esa primera ocasión, los fundamentos de la absolución, además de estar cargados de prejuicios contra la víctima, se alejaron de las normas de derecho internacional que regulan el criterio con el que deben ser tratados los casos en que las mujeres y las niñas

¹ Tal como lo dijo la Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, la Sra. Michelle Bachelet, en su discurso durante la charla “Democracia, Participación Política y ciudadanía de las Mujeres” en Asunción de Paraguay el 12 de diciembre de 2011.

² Aunque la violencia contra las mujeres no siempre consiste en un delito, sino que existen distintos tipos y modalidades, y muchos de ellos no encuadran en un tipo penal. La ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres destaca la violencia física, psicológica, sexual, económica y simbólica como tipos de violencia.

³ Extraído de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=758078&cache=1619278611190>

son víctimas de violencia. Tampoco se respetó la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, especialmente en lo relativo a la amplitud probatoria y a la prueba de indicios.

El fundamento para rechazar la aplicación de estas normas suele ser que entrarían en conflicto con el principio de presunción de inocencia, estableciendo así un falso dilema, que en muchos casos, acaba dando como resultado una presunción de culpabilidad hacia la víctima. La consecuente impunidad que provoca esta errónea interpretación de las normas que regulan estos hechos, fomenta la repetición de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres e interfiere negativamente en las posibilidades de revertir la desigualdad político social que les afecta (Corte I.D.H., González y otras [“campo algodnero”] vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289).

II. Hechos de la causa

Los hechos en cuestión consisten en los abusos sexuales que J M S habría cometido a la hija de su pareja. El primero de esos hechos habría ocurrido cuando la niña tenía diez años. En este caso llevó a la menor a una cama, se desnudó, le pidió que lo mirara y la tocó en sus zonas íntimas.

El segundo hecho ocurrió cuando la niña tenía doce años, en este caso la tocó y colocándose sobre ella la accedió carnalmente por vía vaginal. El imputado la habría amenazado con “arrancarle la cabeza y matarla a palos” si contaba a alguien lo ocurrido.

La menor solía decir que no quería vivir con su madre y el imputado porque este la golpeaba. Cuando estos pretendieron retirarla del colegio al que asistía, ya que había estado viviendo con su padre desde aproximadamente cuarenta y cinco días, la niña se negó y contó de los abusos a la vicedirectora del colegio y a un operador de promoción familiar.

El testimonio de la niña fue recibido en cámara Gesell. La psicóloga especialista que intervino en esa ocasión sostuvo que se desarrolló en el marco de un óptimo clima vincular favorecido por la actitud de la niña que evidenció estar segura y decidida a revelar los hechos. Afirmó que la menor expuso información precisa, relevante y sustancial acerca del lugar en el que ocurrieron los abusos, cómo se desarrollaron, en

qué actos concretos consistieron y las palabras que intercambió con el imputado. Sostuvo que el relato fue coherente y exento de elementos fabulosos o de tendencia a la fabulación, y que mantuvo una actitud emocional y gestual congruente con este.

Por otro lado, el examen ginecológico confirmó que la menor presentaba desgarramiento del himen “de características antiguas producido por la penetración de un elemento duro y rígido”.

Sin embargo, una psicóloga que no participó de esa primera entrevista, intervino con posterioridad opinando que el discurso de la niña había sido desorganizado, sin estructuración lógica, carente de detalles y de correlato emocional y de estrés postraumático.

III. Historia procesal y decisión del Tribunal

El tribunal que intervino en primera instancia⁴ desacreditó el testimonio de la víctima valiéndose de la opinión de la segunda psicóloga interviniente. Argumentaron que la niña tenía un alto rendimiento en sus estudios, que sus maestras no advirtieron indicadores de abuso y que no le había contado de estos a su padre. También consideraron el hecho de querer quedarse a vivir con este, por los maltratos físicos que recibía en casa de su madre por parte del imputado, como un indicio sobre su motivación para mentir sobre los hechos. Además, argumentaron que no estaba probado que la niña no hubiera mantenido relaciones sexuales voluntarias con otra persona. Por todo esto, sostuvieron que “el testimonio de la menor no resultaba creíble más allá de toda duda razonable” y decidieron absolver a S J M por el delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente.

La Defensora General de la Provincia de Río Negro y la querrela, interpusieron recurso de casación que fue rechazado por mayoría por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia. Contra este pronunciamiento presentaron un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los recurrentes alegaron la arbitrariedad de la sentencia apelada. Expresaron que se apoyaba en “afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas, y en una valoración

⁴ Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma de la Primera Circunscripción Judicial de Río Negro.

parcial y aislada de los diversos elementos de prueba”. Además, la Defensora General sostuvo que, en concordancia con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en la Convención de Belém do Pará, las conductas atribuidas al imputado debieron ser tratadas como un caso de violencia de género.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió declarar procedentes los recursos extraordinarios y dejar sin efecto la sentencia apelada para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto.

IV. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

La Corte basó su decisión en los fundamentos y conclusiones expresados por el Procurador General de la Nación interino en su dictamen, los que hace suyos.

En primer lugar, la Corte concede el recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad con la cual se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. Opinó que la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido. (CSJN, 334:725 y sus citas, 2011).

Al igual que en el fallo de la misma Corte en “Veira, Héctor Rodolfo s/ violación, etc. Causa N° 3668-” (1992), hizo hincapié en que el concepto “más allá de toda duda razonable” no es simplemente una duda posible, ni puede ser una duda extravagante o imaginaria, es cuanto menos, una duda basada en razón, una derivación racional del análisis de los elementos de prueba, y no de la pura subjetividad.

Consideró que el pronunciamiento apelado no expone fundadamente una duda razonable respecto de la responsabilidad de S J M en los hechos alegados. Que la incertidumbre invocada es el resultado de la relativización del testimonio de la menor hecha por los jueces, que no tuvieron en consideración los estándares internacionales para el juzgamiento de esta clase de hechos.

En este sentido, se resaltó la especial posición en la que se encuentra la niña, tanto como menor de edad como de mujer, que de acuerdo con la jurisprudencia internacional, la hace particularmente vulnerable a la violencia.

[...] en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, “particularmente vulnerables a la violencia”. (Corte I.D.H., Veliz Franco y otros vs. Guatemala, 2014, párr. 134)

Sostuvo que esta circunstancia fue omitida por el tribunal del juicio, que se limitó a desacreditar el testimonio de la víctima con afirmaciones meramente dogmáticas sobre el supuesto desinterés, hipotéticas contradicciones y omisión de detalles que ni siquiera expusieron en la sentencia.

Consideró de especial relevancia este defecto teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer asumido en la Convención de Belém do Pará (art. 7, primer párrafo). Como cita el Dictamen, así ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando expresó que “el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable” (González y otras [“campo algodnero”] vs. México, 2009, párr. 408).

También hizo referencia a palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la apreciación de la prueba en estos delitos:

[...] resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (Fernandez Ortega y otros vs. México, 2010, párr. 100)

Concluyó que la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide obtener razonablemente, a través de un detenido análisis de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Como se dijo, el caso adquiere especial importancia debido a las características particulares de la víctima, como mujer y niña, que la ubican en un contexto de desigualdad con respecto al agresor. Evitar la impunidad en los delitos de violencia de género responde a un interés general de la sociedad por ser estos una forma de perpetuación de la discriminación y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres⁵ (Preámbulo de la Convención de Belém do Pará).

La Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, en su artículo 4, define a la violencia contra la mujer como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.”

La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como "Convención Belém do Pará", establece la obligación de los Estados parte de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y erradicar dicha violencia (Art. 7).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Campo Algodonero” explicó que “la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos” y que para evitarlo “la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente” (González y otras [“campo algodouero”] vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289).

Poyatos Matas (2019) afirma que:

Hacer real el principio de igualdad no permite neutralidad, hay que adoptar un enfoque constitucional, removiendo los obstáculos que lo dificulten, e integrando la perspectiva de género, como criterio de referencia en todos los casos que involucren relaciones asimétricas y patrones estereotípicos de género.
(p. 19)

⁵ Desigualdad que abarca también a personas de género no binario que no se identifican con los géneros tradicionales masculino o femenino.

Para Quintero Prado (2020) “la perspectiva o el enfoque de género, es precisamente reconocer la existencia de patrones socio culturales o androcéntricos que desde la sociedad y a través del derecho permiten aun distinciones en base al sexo entre hombres y mujeres” (p. 13). Exige entonces, que cuando una mujer denuncia haber sido víctima de violencia de género se evalúen los hechos alegados eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples máximas de experiencias machistas, como el estereotipo de la “víctima ideal” que, tras sufrir el hecho, lo denuncia inmediatamente, mantiene siempre un relato idéntico de lo acontecido y se aísla totalmente (Ramírez Ortiz, 2020).

La doctrina ha insistido en que los casos de violencia de género en general, y el abuso sexual en particular, presentan dificultades al momento de probar los hechos, debido a que suelen cometerse en el ámbito privado y en ausencia de testigos. Es por esto que la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, en su artículo 16, consagra el principio de amplitud probatoria para la comprobación de estos hechos “teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos”. Asimismo, en el artículo 31 establece que las pruebas deberán ser evaluadas de acuerdo con el principio de la sana crítica y que deberán tenerse en consideración todos los indicios graves, precisos y concordantes que contribuyan a la precisión de los hechos, es decir que debe realizarse un análisis contextual de todos los elementos de prueba, tanto directa como indiciaria (Di Corleto, 2017).

De las circunstancias mencionadas surge la importancia que tiene en estos casos el testimonio de la víctima, que debe ser valorado libre de prejuicios y estereotipos de género, y en conjunto con la demás prueba.

La valoración del Tribunal debe encaminarse a hallar las relaciones de corroboración o confirmación entre la prueba y las proposiciones fácticas. El testimonio de la víctima debe presentar verosimilitud conforme a otras declaraciones suyas rendidas anteriormente, y debe corroborarse con las declaraciones de otros testigos. Su testimonio debe tener coherencia interna y externa, deben existir datos objetivos periféricos que permitan ser corroborados en el mundo exterior y que estén fuera de la subjetividad o imaginación de la víctima. (Quintero Prado, 2020, p. 46)

Sin embargo, al analizar la coherencia interna del relato debe tenerse en cuenta que las declaraciones refieren a un momento traumático de la víctima, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos, lo que no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad (Corte I.D.H, Espinoza Gonzáles vs. Perú, 2014, párr. 150).

En cuanto a la coherencia externa, se ha dicho que la virtualidad del relato no puede verificarse sobre la base del mismo relato, que la investigación debe procurar acercar otros elementos de prueba externos que den apoyo a este (Ramírez Ortiz, 2020; Di Corleto, 2017). Agrega Fuentes Soriano (2020), que esos elementos externos o indicios que confirmen la declaración de la víctima no deben referirse al hecho delictivo que se pretende probar, sino a elementos periféricos del mismo que lo corroboran, otorgan fiabilidad, verosimilitud y credibilidad.

“Será esa declaración coherente, corroborada con datos externos la que, en su caso, podrá alcanzar valor probatorio” (Fuentes Soriano, 2020, p 284) y desvirtuar la presunción de inocencia.

En consecuencia, la perspectiva de género no habilita flexibilizaciones de los estándares de valoración de la prueba, ni implica una negación al principio de presunción de inocencia, sino que impone el deber de realizar investigaciones diligentes que permitan recolectar toda la prueba relevante para determinar los hechos y valorar la misma sin interferencia de prejuicios o estereotipos basados en el género (Di Corleto, 2017; Ramírez Ortiz, 2020; Fuentes Soriano, 2020).

No está de más recordar que el dilema «eficacia vs. garantías» es un falso dilema, pues la función del proceso penal es doble: asegurar el castigo del culpable al tiempo que la protección del inocente, de modo que la satisfacción de todos los intereses en juego (acusados/víctimas/sociedad) solo puede producirse en el marco del proceso debido. (Ramírez Ortiz, 2020, p 222)

Esto no impide advertir sobre el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido los procesos judiciales en los que intervienen mujeres víctimas de violencia machista (Di Corleto, 2017).

Pretender que las investigaciones agoten todas las medidas posibles, reclamar la inadmisibilidad de prueba que procura indagar en la vida sexual de una mujer para descartar una violación, o cuestionar afirmaciones

antediluvianas que parten de la idea de que las mujeres mienten y que por ello son menos creíbles, no significa relajar estándares, sino que solo busca reivindicar la vigencia del principio de igualdad para promover una valoración de la prueba sana, crítica, racional y sin discriminación. (Di Corleto, 2017, p 18)

VI. Postura de la autora

Respecto al caso analizado, considero correcta la decisión de la Corte de revocar el fallo apelado. Entiendo que nunca una sentencia resuelta sin perspectiva de género puede ser considerada válida en un caso de alegada violencia contra una mujer, independientemente de que decida condenar o absolver.

Cuando se presenta un caso tan claro de posible violencia de género, este debe ser tratado como tal desde la recepción de la denuncia hasta el momento de la sentencia. Esto implica, como ya se explicó, despojarse de todo prejuicio que pueda llevar al juez a resolver sobre razones equivocadas o discriminatorias (Di Corleto, 2017).

Cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género. (Corte I.D.H., Veliz Franco y otros vs. Guatemala, 2014, párr. 208)

Este es, para mí, el error de razonamiento de la sentencia revocada por la Corte. En esta sentencia se pretendió fundamentar la decisión de absolver al imputado en base a los siguientes argumentos: a) La opinión de la segunda psicóloga interviniente, según la cual el testimonio de la víctima carecía de correlato emocional y de estrés postraumático; b) El hecho de que la niña no le hubiere contado de los abusos a su padre; y c) Que no estaba probado que no hubiere mantenido relaciones sexuales con otra persona.

Surge claramente de este análisis la presencia del estereotipo que Ramírez Ortiz (2020) identifica como el estereotipo de la “víctima ideal”. En este caso podemos reformularlo como la “víctima de abuso sexual ideal”, que denuncia el hecho inmediatamente, presenta estrés postraumático y no tiene ni tuvo relaciones sexuales voluntarias con nadie.

En relación al cuestionamiento del momento en que las víctimas de agresiones sexuales denuncian lo sucedido y a quiénes se lo cuentan, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya explicó que debido al estigma que conlleva la denuncia de estos hechos, es un tipo de delito que no se suele denunciar (Espinoza González vs. Perú, 2014, párr. 150). Entonces no se puede argumentar que la falta de denuncia o su realización tardía sean un indicio de falsedad.

En cuanto a la falta de pruebas respecto de la vida sexual anterior de la niña, además está aclarar que es un cuestionamiento prejuicioso basado en estereotipos de género y en la edad de la víctima. Lo que dicha presunción viene a contradecir es el resultado del examen ginecológico en el cual se constató que la menor presentaba “desgarro del himen de características antiguas producido por la penetración de un elemento duro y rígido”. Sin embargo, el resultado de este examen no pretende ser una prueba del hecho en sí mismo, sino más bien, corroborar el testimonio de la niña. La infundada hipótesis de que la ruptura del himen podría haber sido producto de relaciones sexuales voluntarias de la víctima con otra persona, no le resta entidad probatoria en cuanto sigue siendo un elemento de prueba indiciaria coincidente con el testimonio de la menor.

La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que este deriva frecuentemente de su pluralidad. (CSJN, Fallos: 314:346, 1991)

Por otro lado, otro argumento que utilizaron fue que la niña solía decir que quería quedarse a vivir con su padre porque en la casa de su madre y el imputado sufría maltratos físicos, lo que consideraron un indicio sobre su motivación para mentir debido a las ventajas que obtendría con la revelación de los abusos. Esta suposición, además de ser, como afirmó la Corte, totalmente desproporcionada por todo lo que el proceso implicó para la menor (exámenes médicos invasivos, exposición de cuestiones íntimas, etc.), representa un enfoque errado, porque si consideraron que hubo maltrato físico, debieron entenderlo -y aquí la perspectiva de género juega un rol fundamental- como un antecedente de violencia hacia la víctima.

Entiendo que la sentencia correctamente revocada por la Corte, además de evidenciar múltiples prejuicios hacia la víctima, omitió completamente el deber de

actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, art. 7). También debió tenerse presente la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, y en particular corresponde la aplicación del artículo 4 que define a la violencia contra la mujer, abarcando así el caso en cuestión, y del artículo 31 que obliga a considerar los indicios que contribuyan a la demostración de los hechos. Por otro lado, pienso que una correcta interpretación y aplicación de las normas referidas al tratamiento judicial de la violencia de género, implica necesariamente desprenderse de estereotipos discriminatorios que interfieran en el razonamiento de los jueces y un enfoque con perspectiva de género que permita superar la desigualdad entre hombres y mujeres.

Opino que hay un alto contenido patriarcal en sostener la inocencia del imputado alegando una *duda razonable* solamente a partir de la supuesta falta de credibilidad subjetiva de la víctima, que en mi opinión, es solo el resultado de prejuicios hacia esta por tratarse de una mujer y una niña. Concuero con la decisión de la Corte en que un análisis completo y contextualizado de todos los elementos de prueba valorados conjuntamente es factible de desvirtuar la presunción de inocencia y conducir a una sentencia de condena fundada.

VII. Conclusión

En síntesis, la Corte decidió revocar la sentencia que absolvía al imputado por el delito de abuso sexual agravado por no reconocer en esta verdaderos argumentos que demuestren la existencia de una “duda razonable” acerca de los hechos, lo que resulta correcto, ya que si suprimiéramos todos los argumentos basados en prejuicios y estereotipos de género resultaría difícil encontrar razones objetivas para sostener la inocencia del imputado.

El abuso sexual como delito que afecta principalmente a las mujeres, debe atenderse, desde la recepción de la denuncia hasta el dictado de la sentencia, bajo la lupa de una perspectiva de género orientadora y sensibilizadora del desequilibrio de poder que subyace a la violencia contra las mujeres, que permita superar los prejuicios y abolir prácticas discriminatorias que afecten el efectivo acceso a la justicia de estas.

Es en ese sentido que deben interpretarse las normas que regulan el tratamiento particular que debe darse a estos hechos. Es decir, como un sistema que, reconociendo

la preexistencia de un orden patriarcal que afecta la relación entre la víctima y el acusado, pretende recomponer dicha relación igualando las condiciones para ambos. Solo una mirada negacionista del patriarcado podría entender que esto sea incompatible con las garantías penales o el principio de presunción de inocencia, ya que de ese modo se los estaría confundiendo con una obligación de sospecha acerca de la credibilidad subjetiva de la víctima, peligrosa de reproducir prejuicios discriminatorios hacia esta.

Entonces, cumplir con el deber de actuar con la debida diligencia para investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer no implica flexibilizar estándares probatorios ni un menoscabo a las garantías penales, sino la obligación de realizar investigaciones diligentes y valorar los hechos con perspectiva de género. Como sostiene Di Corleto (2017) “el desafío consiste en elaborar pautas que permitan promover una valoración de la prueba sana, crítica, racional y respetuosa de los derechos de las mujeres” (p 19).

Referencias

Doctrina

Di Corleto, Julieta (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. Publicado en “Género y justicia penal”, Editorial Didot, Buenos Aires.

Fuentes Soriano, Olga (2020), La perspectiva de género en el proceso penal. ¿Refutación? De algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz «El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género», Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, (1), 271-284. http://dx.doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22372

Poyatos Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. iQual. Revista de Género e Igualdad, (2), 1-21. <https://doi.org/10.6018/iQual.341501>

Quintero Prado, Mary Alexandra. (2020). La prueba testimonial de la víctima de delitos de violencia contra la mujer, valorada desde una perspectiva de género. Causa M.M.A.C. Resolución de Corte Provincial No. 5101283 (trata de personas). <http://hdl.handle.net/10644/7281>

Ramírez Ortiz, José Luis (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, (1), 201-246. http://dx.doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22288

Jurisprudencia

Corte I.D.H, Sentencia Espinoza Gonzáles vs. Perú, del 20 de noviembre de 2014.

Corte I.D.H., Sentencia Fernandez Ortega y otros vs. México, del 30 de agosto de 2010.

Corte I.D.H, Sentencia González y otras (“campo algodoner”) vs. México, del 16 de noviembre de 2009.

Corte I.D.H., Sentencia Veliz Franco y otros vs. Guatemala, del 19 de mayo de 2014.

CSJN, Veira, Héctor Rodolfo s/ violación, etc. -Causa N° 3668-, Fallos: 314:346, 1991.

CSJN, Gallo López, Javier s/ causa N° 2222, Fallos: 334:725, 2011.

CSJN, “Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119 3° párrafo-”, Fallos: 343:354, 2020.

Legislación

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, "Convención de Belem do Pará", Brasil, 9 de junio de 1994.

Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1 de abril de 2009.